

al Juez simplemente corregido, fué necesario que viniese á tierra, reformándose el preinserto art. 238 del repetido Cód. de 1872 en el de 1870 en estos racionales y jurídicos términos:—"Art. 222. El Superior al dirimir las competencias, *dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena* impuesta en el artículo anterior." (Suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pago de gastos y perjuicios), pero *su ejecución se suspenderá*, si el Juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga."

2. Las palabras *dictará las providencias, etc.*, me parece que indican suficientemente, que el Legislador no autorizó para imponer la suspension *de plano*, aun en el caso de que el competidor condenado no reclamara, ó en el de que interponiendo la súplica sin causar instancia, no se alzase la providencia; pues que en el uno ó en el otro caso, se le debería someter al *juicio formal* correspondiente indicado por Peña y Peña, en sus transcritas doctrinas; pero, aun cuando las repetidas palabras no deban interpretarse así, tal juicio será siempre indispensable, porque no se trata de una corrección disciplinaria, que nunca podría exceder de *un mes*, (citado art. 195), ni de la suspension, como medio necesario para instruir un proceso, en cuyo caso no debe estimarse como pena (art. 60 del Cód. pen.); sino de una *pena formal*, que grava y deshonra al penado, por cuya consideración no puede imponerse sino previo el repetido formal juicio, con todas las garantías legales exigidas en los arts. 20 y 26 de la Const. Feder. y en los arts. 9 y 10 del Cód. de proc. pen. insertos en el tomo I de esta obra, págs. 17 á 19.

3. Si, como lo creo, es jurídico este sentir, no puede estimarse como precedente legal la ejecutoria que en 30 de Noviembre de 1883 pronunciaron los Magistrados, Licenciados Ignacio Cejudo, Antonio Aguado, Carlos Flores y José Perfecto Mateos, dirimiendo la competencia suscitada entre los Jueces 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> del ramo civil, para conocer del concurso á bienes de D. Jesus y D. Luis Santos; y por cuya sentencia, con fundamento de los arts. 221 y 222 del Cód. de proc. civ. suspendieron al indicado Juez 4<sup>o</sup> por el término de seis meses en el empleo y sueldo, condenándolo además, al pago de gastos y perjuicios causados.—Tampoco, por fin, puede considerarse como *ejemplo digno de imitarse* la Resolución que recayó á la simple audiencia del repetido Juez 4<sup>o</sup> en los estrañísimos términos siguientes:—"México, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y tres.—"Visto este incidente en el punto sobre revocacion de las decisiones tercera y quinta de la sentencia pronunciada por esta 1<sup>a</sup> Sala en treinta de Noviembre último por el Juez 4<sup>o</sup> de lo

civil, oído su defensor en la audiencia que tuvo lugar el día 12 del corriente y atendiendo á que las alegaciones producidas por parte del mismo defensor, no inducen ninguna modificación satisfactoria en los fundamentos en que se apoya dicho fallo, no há lugar á la revocacion solicitada. Hágase saber.—Así lo proveyeron por mayoría y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 1<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal y firmaron: Doy fé.—I. Cejudo.—C. Flores.—M. Osio.—J. Q. Dominguez.—A. Aguado.—Lic. J. M. de la Vega Limon, Secretario. ("El Foro," núms. 110 y 116 de 6 y 18 de Diciembre de 1883.)—Es de presumirse que al pronunciarse el preinserto singular *proveydo*, olvidaron sus autores las prevenciones legales consignadas en el tomo I de la obra presente, pag. 210 y siguientes.

#### XXIII. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.—Citas respecto de estos puntos.

En el libro tercero del Cód. de proc. pen., que está consagrado á los RECURSOS, se trata la materia indicada, que no me pareció pertenecer á aquellos, por cuya consideración me he ocupado de los *impedimentos*, en las págs. 173 á 177 del tomo I de esta obra, y de las *recusaciones*, en las págs. 593 á 601 del mismo tomo.

#### XXIV. RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES POR DELITOS COMUNES Y POR OMISIONES, FALTAS Y DELITOS OFICIALES.—Competencia del Tribunal superior para decretar la suspension y el juicio de responsabilidad de cualquier Empleado judicial.—Tribunales competentes para conocer de la responsabilidad comun y de la oficial.—Organización del Jurado competente para juzgar la segunda responsabilidad.—Requisitos de sus miembros y sus impedimentos y excusas para aceptar el cargo.—Presentacion de la querrela, insaculacion y sorteo de Jurados, protesta de éstos; y sus *excusas* por impedimentos en determinados negocios.—Instalacion del Jurado y recusaciones de sus miembros.—Cómo se suplirán las faltas de éstos.—Quiénes funcionarán de Secretarios y Empleados subalternos en el mismo Jurado.—Procedimiento en los juicios de responsabilidad.—Remision á la Secretaría de justicia, de partes y testimonios relativos al juicio.—Reglas sobre la instruccion y declaracion del juicio, con su índice correspondiente.—Puntos que contendrá la resolucion del Jurado, y recursos que admiten las decisiones del mismo.—Responsabilidad de los Jurados y Jueces que conozcan de las responsabilidades oficiales.—Inutilidad de los juicios sobre las mismas ante el Jurado ó ante el Tribunal superior. Ejemplos de impunidad de infractores de las leyes sobre *defensa, excarcelacion bajo de fianza*, etc.—Motivos por los que el Autor no impuso *correcciones* que la Sala substituyó con simples *recomendaciones*.—Formulario.

1. "Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los Funcionarios judiciales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.—" Los Magistrados de los Tribunales superiores, los Procuradores de justi-

cia, los Jueces del ramo civil, los de lo criminal, los Jueces correccionales, menores y de paz, los Asesores, los Representantes del Ministerio público, los Secretarios y demas Empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo." (633).—"El Tribunal Superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier Funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título." (634).—"Si el delito fuere comun, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero para proceder á la prision de un Juez, de un Representante del Ministerio público ó de un Secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente, y que se de previo aviso al Presidente del Tribunal superior respectivo." (635).—"Si el delito fuere oficial y el acusado es Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, Procurador de justicia, Juez civil, criminal ó correccional, Asesor ó Agente del Ministerio público en el Distrito Federal, conocerá del juicio de responsabilidad el Jurado que se organiza en los artículos 639 y siguientes.—"De los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz del Distrito Federal, conocerá, en calidad de Jurado, la primera Sala del Tribunal Superior.—"En la Baja-California conocerá de los mismos delitos de los Jueces de paz, el Juez de primera instancia del Partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal Superior del Territorio.—"De los juicios de responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Superior y del Procurador de justicia del Territorio de la Baja-California, conocerá el Jurado de que trata el artículo 639 y siguientes de este Código." (636).—"De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas Empleados del ramo judicial, cono-

cerá el Juez del ramo criminal, y en la Ciudad de México el que estuviere de turno el dia de la consignacion." (637).—"En el Territorio de la Baja-California, conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Partido y Agentes del Ministerio público, el Magistrado del Tribunal Superior.—"La segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en segunda instancia." (638).

2. En las págs. 71 y 72 del tomo I puede verse la frac. IV del art. 2º del Reglam. de 12 de Octubre de 1881, que está en contradiccion con el precedente transcrito artículo.—Cómo en las págs. 83 y 84 del mismo tomo solamente se insertó lo conducente al punto de organizacion del Jurado de responsabilidades oficiales, se hace aquí necesaria la consignacion del texto íntegro siguiente:

3. "Cada dos años, el dia 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los Abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito Federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:—"I. Ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad;—"II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion;—"III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;—"IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes;—"V. No ser miembro ni Empleado del Poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de distrito, canton ó partido, ni Militar en servicio activo, ni Empleado de Policía judicial ó administrativa;—"VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo." (639).—"Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho dias, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas." (640).—"Pueden excusarse de ser Jurados:—"I. Los impedidos por enfermedad habitual;—"II. Los que no

habiten en el lugar en que se reuna el Jurado;—"III. Los mayores de setenta años." (641).—"Dentro de los cinco dias siguientes á los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el dia 2 de Enero, para que se fije en la primera Sala." (642).

4. "En cada caso de *acusacion* por delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere la primera y última parte del artículo 636, la *querrela* se presentará al Presidente del Tribunal, quien mandará citar para el dia siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los Abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el Procurador ó algun Agente del Ministerio público.—"Integrarán el Jurado de responsabilidad tres Magistrados, que se sortearán entre los que componen las Salas 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y los Supernumerarios del Tribunal Superior, excluyéndose del sorteo los Magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado.—"Cuando el acusado fuere el Presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento." (643).—"El Presidente hará citar para la audiencia inmediata á los Abogados y Magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes.—"Presidirá este Jurado de responsabilidad el Magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados." (644).—"Si el Procurador ó alguno de los Agentes del Ministerio público fueren los acusados, el Abogado designado por la suerte en noveno lugar desempeñará las funciones del Ministerio público." (645).—"Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su *excusa* ántes de protestar, y el Presiden-

te del Tribunal, ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno." (646).

5. Ve lo expuesto en la pág. 176 del tomo I, sobre dichos impedimentos y excusas.

6. "Una vez hecha la protesta conforme al artículo 644, el Jurado se declarará instalado, y desde entonces hasta el dia en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán *recusar sin expresion de causa* un Magistrado y dos Abogados de los insaculados.—"La *recusacion con causa nunca es admisible*." (647).

7. Ve este mismo artículo con sus observaciones en el tomo I de esta obra, pág. 595.

8. "Las *faltas* que ocurrieren en el Jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusacion ú otro motivo, se cubrirán mediante *nueva insaculacion* que hará el Presidente del Tribunal Superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de Magistrados ó Abogados, segun fuesen los impedidos." (648).—"El Secretario de la 1<sup>a</sup> Sala, y sus Empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el Jurado de responsabilidad." (649).—"Tratándose de los Magistrados ó Jefe del Ministerio público de la Baja-California, la citacion del acusado y de la parte ofendida para la insaculacion de que habla el art. 643 podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el Tribunal pleno." (650).

9. "Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.—"Instalado el Jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la *acusacion* en la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, se dará cuenta de la *querrela* y de sus justificantes al Presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por el mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo

dispuesto en el artículo siguiente: (651).—*Evacuado el traslado, el Presidente dispondrá, que el acusado informe con justificación en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la querrela.*—*Si se tratare de Magistrados ó Procurador de la Baja-California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.* (652).—*Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el Presidente citará al Jurado para que determine, si cree necesario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública; y decidirá dentro de ocho días si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el Jurado dictará desde luego su decisión.*—*Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si há ó no lugar á la prisión preventiva, y se abrirá desde luego la instrucción ejerciendo las funciones de Juez instructor el Jurado á quien por votación secreta designe la mayoría de sus Colegas.*—*La suspensión del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del Presidente del Tribunal Superior, y al decretarla fijará el Jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio haya de disfrutar el Funcionario suspenso.*—*Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.*—*Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.*—*Si se tratare de un Funcionario judicial de la Baja-California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue; de otra suerte se le prevendrá solamente que se presente al Jurado dentro del término que al efecto se señale.* (653).

10. Respecto á las partes y testimonio, que debe remitirse á la Secretaría de Justicia, ve la Circ. de 18 de Diciembre de 1841, en la pág. 219 del tomo I; y sobre los requisitos previos á la aprehension de Empleados principales, vé en el mismo tomo las págs. 322 y siguientes:

11. *Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instrucción, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:*—*I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado.*—*II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;*—*III. El Jurado ó Juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia;*—*IV. Aun cuando las resoluciones del Jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de mayoría.* (654).

12. Creo que el artículo precedente se contrae á la *Disposiciones generales* contenidas en los arts. 68 á 93 y consignadas con otras de igual clase en el tomo I. págs. 177 á 311:—al incidente sobre aumentacion y reparacion de proceso, de que tratan los arts. 94 á 120 insertos y anotados en el mismo tomo, págs. 582 á 585:—á la comprobacion del cuerpo del delito tratado en los arts. 121 á 157, que anotado se registran en el mismo tomo, págs. 372 á 434:—á los arts. 158 á 168 sobre declaracion indagatoria y nombramiento de Defensor, págs. 438 á 457 del propio tomo:—á las visitas ó inspecciones domiciliarias, arts. 169 á 179, allí, págs. 506 á 511:—á las declaraciones de Peritos, arts. 180 á 195, allí, págs. 511 á 519:—á las declaraciones de testigos, arts. 196 á 226, allí págs. 519 á 557:—á los arts. 227 á 233, sobre la confrontacion, consignados en el propio tomo. págs. 557 á 560:—á los arts. 234 á 236 sobre careos, allí, págs. 560 á 563:—á los arts. 237 á 243, sobre prueba documental, allí, págs. 563 á 567:—á los arts. 244 á 257, sobre aprehension, detencion y prisión preventiva, págs. 457 á 506 del repetido tomo I:—arts. 258 á 271, sobre libertad provisional y bajo caucion págs. 575 á 582:—arts. 272 á 278 sobre resoluciones, concluida la instrucción, págs. 585 á 593 del citado tomo: arts. 279 á 283 relativos á la suspension del procedimiento, págs. 616 y 617, allí:—arts. 284 á 298 sobre incidentes, págs. 568 á 575, allí;—y á los arts. 209 á 239, sobre disposiciones generales para todo Tribunal ó Juzgado, comprendidas con otras, en las citadas págs. 177 á 311 del mencionado tomo I.—Las reglas generales del lib. II del Cód. de proc. pen., á que hace referencia el preinserto art. 654 del mismo Código, están contenidas en los arts. 409 á 519, que anotados se registran en el presente tomo II, págs. 108 á 157.

13. La resolución del Jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso. (655).—«Contra la resolución del Jurado no se dá recurso alguno.»—«Las resoluciones que dicte el Jurado que funcione como Juez de instruccion y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el Jurado.» (656).—«Los Jurados y Jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los Tribunales ordinarios:—  
«I. Por cohecho ó soborno.—II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo. . . . 1,052 del Código penal.» (657).

14. Estas penas son: destitucion, inhabilitacion perpetua para obtener en otro empleo en el mismo ramo, y multa de segunda clase, esto es, de diez y seis pesos á un mil.

15. Con pena tengo que consignar aquí, que el Jurado de responsabilidades ha sido hasta ahora enteramente inútil.—«Mucho tiempo ántes de que se promulgara el Código de procedimientos penales, publiqué en mi «Prontuario de citas y disposiciones legales,» la siguiente: «Nota.—En 25 de Diciembre de 1876 en Acuerdo pleno resolvimos los Magistrados que á éste concurrimos, pedir al Ejecutivo que iniciara la creacion de un Tribunal revisor de nuestros actos oficiales, y esto mismo ha vuelto á solicitar con la calidad de Presidente del Tribunal Superior del Distrito en 1.º de Junio de 1880 mi estimable condiscípulo el Lic. José María del Castillo Velasco, segun es de verse en el «Diario Oficial», núm. 138 de 9 del mismo Junio, en donde se insertó la comunicacion respectiva. Deber mio es ocuparme de la misma, y lo voy á hacer con verdadera pena, excusándome con el proverbio latino *Amicus Plato, amicus Socrates, sed magis amica veritas.*—Dícese en la indicada comunicacion, que «no ha podido prevalecer la opinion últimamente registrada, porque entraña *mil absurdos,*» que por desgracia, no se determinan, sentándose solamente contra ella las tres observaciones siguientes:—1.º Los poderes creados por la Constitucion, no pueden ejercer más atribuciones, que las que *expresamente* determina la misma Constitucion.—2.º No sería prudente que un cuerpo tan alto como el Congreso se ocupase del ejercicio de la facultad de juzgar las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito; y—3.º No siempre está reunido para hacerlo.»—Estas dos últimas objeciones son tan débiles, que

no merecen una consideracion seria; porque el Congreso funcionando en el caso como Legislatura del Distrito, no es un Cuerpo más alto, ni más bajo que las Legislaturas de los Estados, y si éstas, sin rebajarse, se ocupan de las responsabilidades de los Magistrados de los Tribunales superiores de los mismos Estados, no hay imprudencia en pretender que haga lo mismo la Legislatura del Distrito; y porque, no obstante el hecho cierto de que el Congreso no siempre está reunido, esto no ha sido un obstáculo para que las leyes le atribuyeran la facultad de conocer de las responsabilidades oficiales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demas altos funcionarios.—Queda en pié la 1.ª observacion; pero si debiera aceptarse en los términos en que está formulada, tendríamos que descender hasta el absurdo de convenir en que los Tribunales de la Federacion, con perfecta nulidad de sus actos, se han extralimitado y aun se extralimitan en el ejercicio de su *competencia*, por cuanto á que han conocido y están conociendo de casos, que en manera alguna se encuentran *expresos* en la Constitucion federal de 1857, sino precisamente en la que he invocado para fundar mi opinion, esto es, en la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, en las Leyes de 14 de Febrero de 1826, 22 de Mayo de 1834, 23 de Noviembre de 1855 y otras disposiciones relativas.—La regla de Derecho dice, que «el argumento tomado del absurdo, es válido;» pero prescindiendo de él, me parece que la fraccion VI del art. 72 de la citada Carta de 5 de Febrero de 1857, contiene, aunque con ménos explicitud, el mismo pensamiento desarrollado con mayor claridad en la fraccion XXVIII del artículo 50 de la predicha Carta de 1824.—Por una inexplicable ofuscacion, en seguida de rechazar con sobrada justicia la añeja y descabellada *idea, echumada en nuestros dias, de constituir á las partes, esto es, á los Abogados postulantes, en jueces revisores de los actos de aquellos ante quienes están obligados á postular:* resucita mi estimable condiscípulo el antiguo proyecto de *sujetar las responsabilidades de los Magistrados, á los mismos Magistrados, esto es, á los colegas del responsable;* sin preocuparse por la pugna abierta en que están la idea y el proyecto con la sana razon y con el espíritu del principio legal que proclama, que *ninguno puede ser juez de su propia causa.* Para llegar á serlo los Abogados postulantes forjaron el Jurado compuesto de ellos mismos, con el objeto de dominar por el temor á los Magistrados de ánimo ruin y pusilánime; y de proporcionarse recursos eficaces para molestar, cuando ménos, y aun para dañar realmente á los Magistrados dignos é independientes, que rechazaran aquel dominio, contra quienes fácilmente pudiera le-

vantarse una quimera, revistiéndola con las deformidades de una responsabilidad real ante compañeros de profesion, animados del mismo espíritu de dominacion del acusador, estimulados por el servicio reciproco que en otra vez recibirán de éste, y seguros de la impunidad, por cuanto á que solo podrian ser perseguidos por cohecho ó soborno, muy difíciles de probar.—De manera semejante, conculcando el espíritu del transcrito axioma jurídico se pretende confiar á los interesados mismos la justicia contra los Magistrados responsables, porque aunque solo éstos, en rigor de derecho deberian ser los afectados en el caso, es el hecho notorio, que las corporaciones que necesitan del respeto público para ejercer honorablemente sus funciones oficiales, estiman como propias las afrentas de sus miembros, porque conspiran á desprestigiarlas. En la historia luctuosa de los Tribunales eclesiásticos y muy principalmente en la del "Tribunal de la fé" sobran tristísimos comprobantes de la verdad enunciada sobre el inmenso poder del *espíritu de cuerpo*, cuya eficacia falla solamente cuando combate á aquellas pasiones más terribles, como el odio, la envidia ó la conveniencia de la corporacion. No es imposible, pero sí peligroso, desprenderse de ese *espíritu de cuerpo*, porque al que se sacude de él, se le hace pasar la plaza de díscolo, malévolo y mal compañero, entre los necios cuyo número, dice el sabio, que es infinito: se le hostiliza en el ejercicio mismo de sus funciones por sus colegas; y se espía el menor desliz suyo, para perjudicarlo, porque hizo á un lado el proloquio que dice, que *la ropa sucia se lava en la casa*. . . .

—Dolorosísima es la experiencia que tienen los litigantes respecto de lo que llaman *masonería de la cúria*, que no es otra cosa que el repetido *espíritu de cuerpo*, merced al cual, siempre se ha visto y aún se ve como uno de los más raros fenómenos, la realizacion de las responsabilidades de un juez inferior ó de otro empleado judicial subalterno, pues hasta á los más humildes de éstos favorece la indicada masonería, ya entorpeciendo las gestiones del acusador, ya dificultando el buen éxito de ellas, ya negándole los recursos más procedentes, ya desanimándolo con la perspectiva, de que si no logra probar cumplidamente, será perseguido como calumniador; y ya, por fin, creándole toda clase de obstáculos que no siempre puede remover. . . .—Pongo ya termino á mis observaciones con la significacion de mi deseo sobre que sea un poder extraño al que se cometa el conocimiento de las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal á que pertenezco. ¡Ojalá que pudiera hacerse lo mismo con las responsabilidades oficiales de los demás empleados subalternos del Poder judicial! Entonces y solo entonces dejaria de ser un mito la promesa de

hacer efectivas aquellas, con provecho, para las víctimas de los numerosos abusos, por cuyo ejemplar castigo clamamos todos los hombres de probidad.—**✎** Mi prevision no ha fallado, pues en ninguno de los juicios de responsabilidad de Magistrados y Jueces, que hasta hoy se han intentado ante el Jurado de Magistrados y Abogados, se ha hecho efectiva una sola responsabilidad, aunque entre ellas ha figurado la del jóven Juez 4.º correccional, *Lic. José María Gamboa* acusado por el Dr. Porfirio Parra, por el procedimiento oficial con que habia agraviado al mismo Médico, segun la acusacion de éste, que me pareció fundada; sin embargo de la cual, el Jurado, por mayoría, desestimó la acusacion, declarando no haber lugar á formacion de causa contra el acusado, quizá, porque el mal ejemplo es contagioso y ya se habia hecho una Declaratoria semejante en 1.º de Setiembre de 1880 por la mayoría de la Sala 2.ª del Tribunal superior, formada por los Magistrados, Lics. Rafael F. Morales y José R. Mateos segun he consignado en el tomo I de esta obra, págs. 445 á 450.—Todavía más extraño fué el procedimiento de la misma Sala 2.ª en otra acusacion, que creo deber consignar aquí, porque se trataron en el curso del proceso dos puntos de importancia para mis Discípulos, uno de los cuales, que aun puede cuestionarse en el fuero federal, en el que aún rige la Legislacion que estaba vigente, cuando se expidió el Código de procedimientos penales, y el otro, que afecta así al mismo fuero como al comun.

16. **✎** Acusado el Sr. Lorenzo Cevallos (padre) por su yerno el Sr. José Antonio Bonilla, de difamacion, conoció de la querrela el Lic. Romualdo M. Beltran, hoy Agente del Ministerio público, y entonces Juez 2.º de lo criminal, quien mandó detener en la Cárcel de Ciudad al acusado, excarcelándolo en seguida, por el auto siguiente, verdaderamente *original*, como dice de todo lo que estima como absurdo, el jóven Juez 4.º correccional:—**✎** "México, Octubre 4 de 1880.—Vistas las diligencias y por lo que de ellas aparece, SIENDO EL DELITO DE LOS QUE MERECE PENAL CORPORAL, con fundamento del artículo 19 de la Constitucion de 1857, ENCÁRGUESE LA FORMAL PRISION DE LORENZO CEVALLOS por delito de difamacion, AMPLIÁNDOSE EL LUGAR DE ÉSTA AL PERÍMETRO DE ESTA CAPITAL, atento ser obvio SU NOTORIO ARAIGO, SU AVANZADA EDAD Y LOS NEGOCIOS QUE DICE TENER EN GIRO, y de los que le sobrevendrian trascendentales perjuicios, si para ello extiende fianza prévia, en que se conminará al responsable con la multa de cinco mil pesos, si requerido no lo presenta; se elevan estas diligencias á formal causa, PARA lo que se dará parte á la Superioridad. Se pide